

Los importes íntegros de la recaudación por los diversos conceptos de esta tarifa de análisis se destinarán a sufragar gastos de material del laboratorio y a remuneraciones de personal afecto al mismo.

DECRETO 662/1960, de 31 de marzo, para convalidación de las exacciones parafiscales del Patronato «Juan de la Cierva», de Investigación Técnica.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Industria y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO.

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de las exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan las exacciones parafiscales para investigación científico-técnica del Patronato «Juan de la Cierva», así como las establecidas sobre la minería del carbón, que en lo sucesivo quedarán integradas en el mencionado Patronato, regulándose exclusivamente por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por las normas del presente Decreto.

El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Industria.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Son objeto de las exacciones que se convalidan por el presente Decreto:

A) Las ventas o suministros de carbón a la industria, cualquiera que sea el destino que se dé al expresado mineral.

B) El transporte marítimo de carbón entre puertos de la Península.

C) Las primeras ventas en el mercado nacional de los productos que a continuación se relacionan, cualquiera que sea su origen:

Primero. Cementos de todas clases.

Segundo. Lingote, tocho, palanquilla y demás productos siderúrgicos laminados.

Tercero. Oxígeno, acetileno, carburo de calcio, nitrógeno, hidrógeno, argón, aire líquido y comprimido, electrodos, aparatos y accesorios para soldadura, oxicorte y técnicas afines.

Cuarto. Estaño, cinc, aluminio y plomo.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán directamente obligados al pago los explotadores de las minas de carbón, por todo el tiempo que dure la explotación; los fletadores de los barcos que realicen el transporte marítimo del carbón y las empresas productoras de los materiales relacionados en el apartado C) del artículo anterior, ya sean personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de gravamen serán:

A) En las ventas o suministros de carbón a la industria, la tonelada métrica vendida, aplicándose los tipos de una y cuatro pesetas por tonelada, según se trate de carbones menudos o de carbones de clases diferentes.

B) En el transporte marítimo de carbón entre los puertos de la Península el importe del flete convenido, al que se aplicará como tipo de gravamen la sexta parte del cinco por ciento de dicho flete.

C) En las primeras ventas de los productos relacionados en el apartado C) del artículo segundo, el precio de venta en fábrica, deducido, en su caso, el valor del envase, estableciéndose para cada uno de ellos los tipos siguientes:

Primero. Cementos de todas clases, en cero coma setenta y cinco por ciento.

Segundo. Productos siderúrgicos: lingote, tocho, palanquilla y demás laminados, el cero coma cincuenta por ciento.

Tercero. Oxígeno, acetileno, carburo de calcio, nitrógeno, hidrógeno, argón, aire líquido y comprimido, electrodos, aparatos y accesorios para soldadura, oxicorte y técnicas afines, el uno por ciento.

Cuarto. Estaño, cinc, aluminio y plomo, el cero coma cincuenta por ciento.

ARTÍCULO QUINTO

Devengos

Nace la obligación de contribuir:

A) En las operaciones sobre el carbón a que se refieren los apartados A) y B) del artículo segundo de este Decreto, al realizarse la entrega en mina o al procederse al embarque del referido mineral.

B) En las ventas de productos relacionados en el apartado C) del artículo segundo, al realizarse la facturación correspondiente a las ventas de que se trate, por las empresas productoras de aquéllos.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El importe de las exacciones convalidadas se destinará a cubrir los gastos que originen los trabajos y organizaciones de investigaciones creados o estimulados por el Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica, que guardan relación con los respectivos artículos gravados y a trabajos de investigación pura y otras atenciones del Organismo.

Con el producto de las exacciones reguladas en los apartados A) y B) del artículo segundo se atenderá, además de a los fines a que se refiere el párrafo anterior, a los gastos propios de los Servicios de la Comisión para la Distribución del Carbón, mientras subsista este Organismo, y a los del Servicio de Calidades de los Carbones de la Dirección General de Minas y Combustibles y a subvencionar al Montepío o, en su caso, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios en favor del personal de las Minas de Carbón.

TÍTULO II

Administración de las exacciones

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de estas exacciones la desempeñará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria por sí o a través de otras Dependencias y Organismos del Ministerio, y su distribución y aplicación corresponde al Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica, sin perjuicio de las facultades que a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Industria atribuye el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de las exacciones devengadas corresponde practicarla a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria o a la Dependencia u Organismo que conforme al artículo anterior desempeñe la directa y efectiva gestión de la exacción. En todo caso, las liquidaciones se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se hará efectiva por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de las exacciones, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre estas materias esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La modificación de las materias reguladas en el Título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes; las de carácter reglamentario a que hace referencia el Título segundo lo serán por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y de Hacienda.

Segunda. Las exacciones se suprimirán:

Primero. Por Ley.

Segundo. Cuando no se realice la investigación a que están afectadas.

Tercero. Cuando los trabajos y organizaciones de investigación a que se refieren sean atendidos por otros medios.

Tercera. Se derogan, en cuanto regulan las exacciones que las empresas venían obligadas a satisfacer para estas finalidades de investigación, las siguientes disposiciones:

Cemento:

Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Orden de Industria y Comercio de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Orden de Industria de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Orden de la Presidencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, doce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Productos siderúrgicos:

Orden de la Presidencia de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Orden de Industria y Comercio de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Orden de Industria de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Orden de Industria de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Soldadura:

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, doce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, veinticuatro de marzo de mil no-

vecientos cincuenta y cinco, dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis y dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Metales no férricos:

Orden del Ministerio de Industria de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro y treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Minería del carbón:

Decreto de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las exacciones reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Segunda. Para las ventas y facturaciones anteriores a la entrada en vigor de este Decreto que no hubieran ingresado aún la exacción, se practicarán las liquidaciones según las normas hasta entonces vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 663/1960, de 31 de marzo, para convalidación de las tasas denominadas «Honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales».

De acuerdo con lo determinado en la Disposición Transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Quedan convalidadas las Tasas denominadas «Honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria», sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto, correspondiendo su gestión al Ministerio de Industria.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Las Tasas se exigirán por la prestación de los servicios que a continuación se especifican:

Servicios especiales:

Verificación de contadores de electricidad, gas y agua.
Contrastación de Pesas y Medidas.